



# Resolución Viceministerial

**Nro. 057-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **06 ABR. 2017**

**VISTOS**, el Memorando N° 242-2017/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, los Informes N° 029-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° 023-2017-EVS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, ambos emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 9 de noviembre de 1987, se declaró Monumento al inmueble ubicado en Jirón Arequipa N° 554, 560, 564 y 568, distrito, provincia y departamento de Piura, el mismo que es integrante de la Zona Monumental de Piura, declarada mediante Resolución Ministerial N° 303-87-ED;

Que, a través de los escritos presentados el 12 de abril de 2012 y 23 de abril de 2014, el señor Guillermo Augusto Seminario Agurto actuando en representación de los copropietarios María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Margarita María Seminario Agurto, Jaime Santiago Seminario Agurto, Silvia Dolores Seminario Agurto, Guillermo Martín Seminario Velasco y la empresa The Fenix Empowerment S.R.L., solicitó "desmonumentalizar" el inmueble ubicado en Jirón Arequipa N° 554, 560, 562, 564, 568 y 572 y Jirón Cusco s/n N° 553, 557, 559 y 561, distrito, provincia y departamento de Piura, por encontrarse en estado ruinoso y no contar con ningún valor histórico o arquitectónico;

Que, mediante Oficio N° 1347-2014-DDC.PIU/MC de fecha 3 de diciembre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura declaró improcedente la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada, recomendando se inicie el trámite para la determinación de sectores de intervención;

Que, a través del escrito presentado con fecha 29 de diciembre de 2014, el señor Guillermo Augusto Seminario Agurto interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1347-2014-DDC.PIU/MC;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 155-2015-VMPCIC-MC de fecha 3 de noviembre de 2015, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró la nulidad del Oficio N° 1347-2014-DDC.PIU/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura y dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 2549-2014-DPHI-DGPC/MC;

Que, mediante Informe N° 308-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo los Informes N° 006-2016-



MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° 070-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y propuso la denegatoria de la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada;

Que, a través del Memorando N° 345-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 20 de julio de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección General de Patrimonio Cultural adjuntar el documento de poder en el que se acrediten las facultades de representación del señor Guillermo Augusto Seminario Agurto para actuar en el presente procedimiento en representación de los copropietarios María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Margarita María Seminario Agurto, Jaime Santiago Seminario Agurto, Silvia Dolores Seminario Agurto, Guillermo Martín Seminario Velasco y la empresa The Fenix Empowerment S.R.L.; lo cual fue subsanado mediante escrito presentado con fecha 11 de octubre de 2016;

Que, con Memorando N° 210-2017/OGAJ/SG/MC de fecha 14 de marzo de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó Informe técnico complementario en el que se evalúe la importancia, valor y significado del inmueble materia de solicitud, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, mediante Informes N° 023-2017-EVS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2017 y N° 029-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió la opinión técnica complementaria requerida;

Que, con Memorando 242-2017-/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 24 de marzo de 2017, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo los Informes técnicos antes mencionados, documento que fue ratificado mediante Memorando N° 267-2017/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 3 de abril de 2017, y remitido conjuntamente con el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 057-2017-VMPCIC-MC**

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la LGPCN, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, dentro de la clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el numeral 1.1 del artículo 1 de la LGPCN, refiere que los bienes materiales inmuebles comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, señala que la noción de Monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, de otro lado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que: *"Para retirar la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene la función de *"emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*;

Que, además, conforme lo dispone el numeral 52.11 del artículo 52 del citado ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el caso en particular, se advierte que la historiadora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante Informe N° 023-2017-EVS/DPHI/DGPC/VMPIC/MC de fecha 20 de marzo de 2017, emitió opinión técnica, concluyendo entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"(...) se considera que el inmueble es una manifestación de la arquitectura tradicional de Piura, que por su importancia, valor y significado merece que se conserve en su volumetría, distribución y tipología arquitectónica.*
- *El valor del inmueble se encuentra en sus valores históricos, arquitectónicos y urbanísticos. Históricos porque se encuentra asociado a la historia urbana de Piura, por encontrarse emplazado en una antigua trama urbana, configurada a la usanza española. Asimismo, forma parte del núcleo y desarrollo urbano fundacional de la ciudad.*
- *El significado del inmueble se encuentra en que forma parte de la memoria colectiva de la ciudad, por encontrarse emplazado en la antigua calle el Playón (hoy Av. Arequipa), en el mismo centro histórico de la ciudad". (sic)*

Que, además, mediante Informe N° 029-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPIC/MC de fecha 22 de marzo de 2017, la arquitecta de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló entre otros puntos, lo siguiente:

- *"Importancia: El inmueble es importante porque constituye un testimonio de la arquitectura civil doméstica de Piura de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX y porque forma parte del proceso histórico y evolutivo de la Zona Monumental de Piura.*
- *Valor: El inmueble posee valor histórico, urbanístico y arquitectónico. Valor histórico porque se encuentra asociado a la historia urbana de Piura, por encontrarse emplazado en una trama urbana, configurada a la usanza española. Asimismo, forma parte del núcleo y desarrollo urbano fundacional de la ciudad y porque se encuentra asociada a la familia Seminario (...).  
Posee valor arquitectónico por su diseño y composición arquitectónica a partir de la tipología de la casa patio y galería republicana y valor urbanístico por su emplazamiento conservando el alineamiento original de la calle.*
- *Significado: La significación cultural de inmueble radica en ser parte de la memoria colectiva de la ciudad, por encontrarse emplazado en la antigua calle el Playón (hoy Av. Arequipa) (...)" (sic).*

Que, en razón a las opiniones técnicas vertidas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través de los Informes N° 023-2017-EVS/DPHI/DGPC/VMPIC/MC y N° 029-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPIC/MC, los cuales hace suyo la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Memorando N° 267-2017/DGPC/VMPIC/MC, se verifica que





# Resolución Viceministerial

**Nro. 057-2017-VMPCIC-MC**

el inmueble ubicado en Jirón Arequipa N° 554, 560, 562, 564, 568 y 572 y Jirón Cusco s/n N° 561, distrito, provincia y departamento de Piura, constituye un testimonio de la arquitectura civil doméstica de Piura de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, forma parte del proceso histórico y evolutivo de la Zona Monumental de Piura y además, aún posee valores históricos, urbanísticos y arquitectónicos, por lo que corresponde denegar la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada; advirtiéndose que dichos Informes técnicos constituyen partes integrantes de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DENEGAR** la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jirón Arequipa N° 554, 560, 562, 564, 568 y 572 y Jirón Cusco s/n N° 553, 557, 559 y 561, distrito, provincia y departamento de Piura, de copropiedad de Guillermo Augusto Seminario Agurto, María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak, Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas, Margarita María Seminario Agurto, Jaime Santiago Seminario Agurto, Silvia Dolores Seminario Agurto, Guillermo Martín Seminario Velasco y de la empresa The Fenix Empowerment S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Guillermo Augusto Seminario Agurto, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

